

9/9418

40-A



40. A.

**OBSERVACIONES**  
**AL APÉNDICE**  
**DE LA**  
**LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA.**



OBSEKAVACIONES

AL APÉNDICE

DE LA

LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA.

PVP

9/941

~~1/18908~~

~~1 L  
A-133~~

# OBSERVACIONES

QUE PUEDEN SERVIR DE APENDICE

## AL APÉNDICE

DE LA

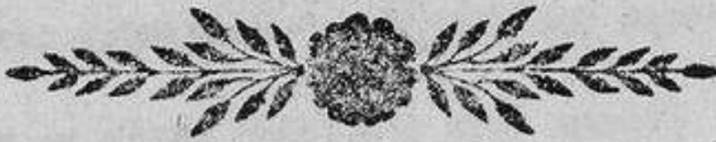
# LEGISLACION MILITAR

DE ESPAÑA.

PUBLICADA POR

EL S. D. PABLO ALONSO AVECILLA

POR \*\*\*



MADRID:

IMPRENTA DE I. SANCHA.

1842.

OBSEEVAVACIONES

UNA TERCERA SERIE DE ESTUDIOS

ANEXO A LA REVISTA DE DERECHO

DE LA

LEGISLACION MILITAR

.....Los literatos que aman la ver-  
dad no aborrecen la luz, ni deben re-  
putar por émulos, sino por amigos, á  
los que les facilitan medios de mejorar  
sus ideas y sus obras.

MARINA.

ALBA DE TARDOS ALVARO AVEZQUELA

1883



MADRID

IMPRESA DE I. BARRAL

1883

## ADVERTENCIA.



*El autor de estas observaciones viendo las muchas faltas de que adolecía la Legislacion Militar, publicada por el Sr. D. Pablo Alonso Avecilla, se habia propuesto escribir y dar á luz un juicio crítico de toda ella; mas conociendo luego que esto le iba á empeñar en un trabajo impropio y de poco ó ningun provecho para sus lectores, determinó reducir su tarea á poner de manifiesto los defectos de la obra en la parte que mas pudiera convenir á los que la hubiesen comprado. Al efecto ha señalado los títulos donde se han insertado disposiciones legislativas ya derogadas, y dejado de incluir otras que estan vigentes. Tambien se ha permitido alguna vez impugnar la opinion del copilador, pero esto lo ha hecho en pocos lugares y solo cuando lo ha creido inductivo de error. Por lo demas solo dirá en general de la obra, que á pesar de lo mucho que ha descartado el Sr. Avecilla, le parece todavia demasiado farraginoso, puesto que ha podido reducirse, incluyendo lo que falta, á la mitad del volumen que hoy tiene. Que la division en tomos y secciones*

## VI

es enteramente arbitraria y poco conforme á los principios de buena lógica y de filosofía legal. Que habiéndose propuesto el copilador reunir en un cuerpo toda la legislación militar vigente, debió limitarse á colocar por su orden estas disposiciones legales, sin interpolar ninguna adicción extraña, pues en el caso de que tuviese que intercalar algo para enlazar los artículos de la colección ó evitar alguna oscuridad ó mala inteligencia, pudo hacerlo con distinto carácter de letra, advirtiéndolo en el prólogo para que ninguno confundiese como ahora sucede, los mandatos del legislador con las adicciones ó advertencias del redactor. Que por esta razón ofrecen grandes inconvenientes esas frecuentes y largas interpolaciones con que el copilador ha taraceado el cuerpo de la obra: falta que pudo evitarse fácilmente, ya haciendo lo que se ha indicado antes, ya poniendo al pié del texto por vía de nota cualquiera observación que necesitara hacerse. Y en suma, que lo adicionado por el Sr. Avecilla está escrito con desaliño, y carece por lo regular de aquella ilación lógica y de aquella precisión y pureza de lenguaje que tanto deben brillar en la redacción de los cuerpos legales.

---

## PRÓLOGO SUPLETORIO.

---

**D**os pensamientos capitales campean en la preciosa obra del Sr. D. Pablo Alonso Avecilla, Auditor General de Guerra del primer distrito militar, que se ha tomado la molestia de enunciarnos del modo mas explícito en el capítulo 2.º, seccion 5.ª, páginas 178 y 179 del tomo 3.º: el uno reducir el volúmen al *mínimum* posible *para que no sea pesada carga en la maleta de un oficial ó mochila de un sargento*; y el otro *que su adquisicion esté al alcance de todas las clases del ejército que por precision tienen que manejarla*. El primero le ha conseguido completamente con la feliz idea, diestramente ejecutada, de encuadernar en dos volúmenes, y pequeños, los cuatro tomos de que se compone la obra, y que nosotros, despues de haber salido de la jurisdiccion del autor, nos tomaremos la libertad de encuadernar en uno solo, sin riesgo de hacerle tan abultado que no quepa en una calceta, única maleta ó mochila que ahora tenemos disponible. Sentimos no poder decir lo mismo del segundo, porque los 40 rs. que

nos ha costado son y serán siempre un solemne mentís, que hará estremecer de pavor y espanto á los exhaustos y polvorosos bolsillos de la benemérita clase militar á quien interesa principalmente su adquisicion.

Mas no embargante este desengaño práctico nos complacemos en hacer justicia á las loables intenciones del autor; y afortunadamente vienen en nuestro auxilio dos datos irrecusables de generosidad, cuales son el habernos proporcionado á costa de grandes sacrificios por la friolera de los susodichos 40 rs. *una edicion correcta y esmerada en octavo mayor, buen papel, fundicion nueva y elegantes cubiertas*; y el haber suspendido el prólogo, introduccion ó exordio de la obra, que la hubiera hecho mas voluminosa, y por consiguiente mas costosa, si, como es uso y costumbre, se hubiera extendido á sus anchuras en el vasto campo que se presentaba á su fecunda imaginacion, publicando muy oportunamente y expendiendo gratis al mismo tiempo que el primer tomo, el conciso á la par que interesante prospecto que hace las veces de prólogo, y del que pasamos á ocuparnos.

Dice el Sr. AVECILLA *que comprendió mucho tiempo há la urgente necesidad de organizar la legislacion militar, y que ha trabajado incesantemente hasta conseguirlo del modo mas completo que le ha sido posible.* S. S. sabe muy bien lo que significa la voz *organizar* en su sentido natural y genuino; pero la usa en el metafórico como mas acomodado á su propósito; conoce tambien la extension de los deberes que le im-

pone, y los llena tan cumplidamente como veremos despues.

En el entretanto le felicitamos cordialmente por el pensamiento, y por la maestría con que ha sabido desenvolverle, componiendo una obra tan original y única por su *estructura, extension y mecanismo*, que nos complacemos en apellidar con el merecido título de clásica, mejor dicho, de obra verdaderamente monstruo por el triple papel que desempeña con tanto acierto de organizador, redactor y copista.

Verdad es que advertimos, bien á pesar nuestro, algunos pequeñísimos lunares, que no nos atrevemos á graduar de descuidos, sino de distracciones muy disculpables en las importantísimas y gravísimas ocupaciones extrañas que debían cercarle; y ¿quién és el temerario que se crea capaz de formar una obra completa y acabada? Lejos del Sr. Avecilla ésta orgullosa presuncion, pues nos dice con la ingenuidad que le caracteriza, con la modestia de un sábio, *que ha trabajado para conseguir su organizacion del modo mas completo que le ha sido dable..... bajo el sistema mas simplificado y sencillo que ha podido concebir*, y no pudiera exigírsele mas, si no nos revelara, *que comisionado al efecto especialmente por el Gobierno de S. M. ha publicado de Real órden los Procedimientos militares y el Diccionario de la legislacion penal del ejército*. Esta indicacion lanzada como al desgaire, aunque con toda la sencillez candorosa que tanto sublima á S. S., porque sabe muy bien que las alabanzas propias envilecian en tiempos viejos,

equivale en nuestra *humilde opinion* á un tomo *farraginoso* de elogios. Comisionado especialmente por el Gobierno de S. M., y sin preceder por supuesto empeño, influjo, ni gestion, directa ni indirecta de su parte ó de algun poderoso protector, nos quiso dar á entender, por mas que lo disfrace su modestia y humildad, que la fama, la reputacion y el olor organizador y redactoresco habia sido asaz poderoso para penetrar al través de la densa niebla que circuye las sillas ministeriales.

Dicho se estaba que un trabajo principiado con tan felices auspicios seria coronado con el éxito mas lisonjero; mas para no dejar nada que desear y ahorrar á lectores apocados la congojosa ansiedad consiguiente á la incertidumbre de su resultado, creyó en su alta sabiduría que las reticencias en materia tan importante podrian causarles alguna horripilacion, y se apresuró á propinar el específico con toda la prevision y oportunidad que reclaman los casos urgentes y apurados, haciéndoles saber *que la aceptacion que habian merecido sus trabajos le habian alentado mas y mas en su penosa y vasta empresa, y le garantizaban del éxito favorable de sus nuevas tareas.* No bastaba esta declaracion tan decisiva; se las habian con un jóven esforzado, y para ahuyentar hasta la mas ligera sombra de recelo, les espeta á renglon seguido *que en dos años ha visto desaparecer cinco mil ejemplares de los procedimientos y siete mil del Diccionario;* sin duda los vendió todos por su mano: y ¿qué extraño es que diga *que el ejér-*

*cito los ha juzgado ya?* Si el mérito de una obra ha de graduarse por el despacho y éste ha sido tan prodigioso, habrá de ser relevantísimo; y si se agrega que la nueva obra tiene un incentivo mas poderoso con las *elegantes cubiertas*, habremos de convenir en que todos los precedentes demuestran cuán exacto y acertado es el juicio que ha formado S. S. del mérito de su obra y de las ventajas que de ella reportarán todas las clases del ejército. Pero omito una circunstancia muy importante que nosotros debemos revelar para su satisfaccion y la de sus apasionados. Parece que el Gobierno de S. M., justo apreciador del talento progresista, y no menos prendado que el Sr. AVECILLA del distinguido mérito de la obra, la ha recomendado de Real orden á los gefes militares superiores de las diferentes armas del ejército. Por este medio sencillo se alienta á los mas irresolutos, se vence en gran parte la repugnancia natural en tiempos de penuria de soltar los 40 rs. que cuesta su adquisicion, y se facilita y promueve extraordinariamente su venta; y si hubiere alguno tan osado que alegando en su apoyo tales premisas se atreva á presumir que S. S. no ha sido indiferente al mezquino cebillo del interés, nosotros predispuestos siempre á hacer la debida justicia á sus puras intenciones, rechazamos con indignacion pensamiento tan bajo, y hacemos esta declaracion explícita para que sirva de contestacion á sus detractores, y nos garantice contra cualquiera juicio equivocado que pueda formarse de las nuestras.

Para nosotros es una demostracion matemática que S. S. ha trabajado incesantemente, como nos lo asegura, en la penosa empresa de la organizacion de la legislacion militar; pero nos ocurre un escrupulillo; dice *que ha redactado la legislacion militar farraginosas* (vulgo cum forris pergaminorum) *y dispersa en cien volúmenes*. Hace tiempo que nos dimos de baja en materia de libros, pero convencidos por los anuncios diarios que el movimiento literario forma el carácter distintivo del ilustrado siglo en que vivimos, nos ha venido á las mientes si se habrá publicado en estos últimos años algun medio centenar de copilaciones ú obras *farraginosas* de leyes, ordenanzas ó reglamentos militares para completar el número que S. S. fija, pues no es creible que aumente farragos á su antojo para dar mayor importancia y recomendacion á su trabajo. Allá en nuestros tiempos tuvimos ocasion de hojear al Oya, la Coleccion del Portugués, los Juzgados militares de Colon y las Ordenanzas de los diferentes cuerpos del ejército; y si la memoria no nos chasquea, todas ellas no llegan á componer una cuarta parte de los cien *farraginosos* volúmenes, y la mitad al poco mas ó menos, incluyendo la Novísima Recopilacion y la Coleccion de decretos del Rey; y en esta incertidumbre, sin que sea visto contrariar en lo mas mínimo la respetable asercion de S. S., nos tomamos la libertad de rebajar de nuestros cincuenta volúmenes los cuarenta y cinco, con cuya deducion quedan reducidos á los cinco tomos del Colon, incluso el apéndice, los

cien *farraginosos* que ha manejado; y S. S. nos dispensará, si gusta, de aducir las pruebas de la exactitud de este cálculo, por que allá en sus adentros estará bien convencido de ella, y tal vez de que hemos charlado ya mas de lo necesario; y para no abusar de su paciencia, pasaremos á ocuparnos de la obra.



cion y razonamiento que ha manifestado; y si nos  
 dispensara el gusto de aducir las pruebas de la  
 exactitud de este cálculo, por que ella en sus  
 adentros está bien convencida de ella, y tal  
 vez de que hemos estado ya mas de lo neces-  
 ario, y para no abusar de su paciencia, pararemos  
 a ocuparnos de la obra.



---

# OBSERVACIONES

QUE PUEDEN SERVIR DE APENDICE AL APENDICE

DE LA OBRA

LEGISLACION MILITAR DE ESPAÑA.

---

## APÉNDICE.

### NÚMERO PRIMERO.

**M**UCHOS años antes de que naciera el Sr. D. Pablo Alonso AVECILLA, se *comprendió* la importancia de fijar la extension y límites del fuero militar, y se *trabajó incesantemente* para demostrar la conveniencia y utilidad de dictar una regla constante é invariable, que aclarando este punto complicado y confuso de la legislacion, sirviese de guia segura á los jueces en sus determinaciones, y cortase á la vez las disputas y competencias de jurisdiccion tan frecuentes como perniciosas á la mejor administracion de justicia. Esta necesidad es ya para nosotros una demostracion desde que S. S. se ha dignado reconocerla en el capítulo segundo, tomo primero, pá-

gina 13; pero obligado á circunscribirse á exponer la legislacion militar vigente, pasa á *presentar y metodizar los casos de desafuero, bajo el punto de vista mas sencillo,*

Principia por hacer referencia de los Reales decretos de 9 de febrero de 1793, expedidos para el Ejército y Armada, y sus aclaraciones de 9 de noviembre del mismo año y 16 de julio de 1798, deduciendo de su tenor expreso y terminante, que todos los casos de desafuero deben limitarse á los marcados en los mismos; pero como se fijaron otros con posterioridad, y en 5 de noviembre de 1817 se renovó la inviolable observancia de los citados decretos, todos debieron quedar sin efecto, porque no reconoce, *en su humilde opinion, caso ninguno de desafuero que no esté marcado por una disposicion obligatoria posterior á la expresada orden de 1817;* aunque concluye, *que hay algunos que parecen fundarse en su propio carácter y naturaleza;* ocupándose en seguida en enumerarlos; y segun sus principios solo pueden reconocerse como tales, la exaccion de *multas y penas pecuniarias* impuestas por los juzgados ordinarios, por fundarse en la Real orden de 9 de noviembre de 1819: el de los *militares empleados en Rentas* segun otra de 16 de agosto de 1818, y los juicios de conciliacion segun las leyes de 9 de octubre de 1812 y 18 de mayo de 1821 restablecidas por el decreto de 25 de mayo de 1837.

Este es el único caso de desafuero que añade á los otros que copia del Colon; pero se ha desentendi-

do del delito de infidencia declarado tal por Real orden de 11 de setiembre de 1814; toda vez que la razon que expresa de anterioridad de fechas respecto de los demas, ha desaparecido desde que por real orden de 20 de agosto de 1836, tomo 21, pag. 65, apéndice á la coleccion de decretos, se establecieron los de las Córtes de 17 de abril de 1821, por los que se declaró el desafuero en delitos de conspiracion; y como su objeto ha sido presentar la legislacion militar vigente, pudiera esta omision dar margen á que los militares se creyesen á cubierto de los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria.

*En la cobranza de contribuciones reales* marca el desafuero establecido por reales órdenes de 28 de mayo de 1795; pero como ésta es anterior al Real decreto de 5 de noviembre de 1817, y debió quedar sin efecto por éste, segun sus principios, pudo añadir, para no inducir en error á los militares, que aquella Real orden fué confirmada por otras de 2 de agosto de 1819, tomo 6.º de la Coleccion página 310, de 31 de julio de 1828, tomo 13, pagina 260, y 24 de agosto de 1840, tomo 26, página 298.

*Policia y buen gobierno* interior de los pueblos es otro de los casos de desafuero, y se limita á decir, que los militares estan obligados á observar los reglamentos y bandos prescriptos por las municipalidades en cuanto al aseo y limpieza de las calles, seguridad y ornato público &c. Esto es muy vago, y en una materia tan susceptible de interpre-

taciones, y que abraza tantos ramos, de cuya aclaracion se ocupa el Colon con bastante extension descendiendo á casos particulares, no ha debido ser tan conciso, á no ser que crea, que no hay mas casos de desafuero que los de contravencion á los bandos para el aseo y limpieza y ornato público; pero la policia y buen gobierno comprende mas, ó por lo menos se la dá mayor extension; y como mas propio de este lugar que del tratado del juzgado y autoridad de los comandantes generales de provincia, en que le ingiere, debió hacer mencion del desafuero en los negocios de inquilinato ó deshaucio de una habitacion, declarado por Real orden de 11 de febrero de 1820, tomo 7.º, página 18, confirmada por la de 17 de enero de 1828.

Las rondas de dia ó de noche que, en circunstancias ordinarias ó extraordinarias, acuerda la autoridad para conservar el orden y tranquilidad pública, es asi mismo un ramo del buen gobierno de los pueblos, y como tal se quiso hacer extensivo á los militares; pero por Real orden de 21 de enero de 1819 se declaró que no les comprendía.

Por esta misma Real orden se renovó la declaracion hecha en la de 17 de agosto de 1807, reducida á que entre las excepciones del decreto de 1793 no estaba la de policia; y siendo una confirmacion de éste, solo pueden reconocerse, segun los principios del autor, como casos de desafuero, los declarados con posterioridad á ella, y hasta el 7 de marzo de 1820, porque por otro Real decreto de

26 de enero de 1824, tomo 8.º, página 88, se reprodujo su observancia, mandando devolver á los militares el fuero, en los mismos términos que lo disfrutaban en la citada época de 7 de Marzo de 1820.

Entre los casos de desafuero no hace mencion del de *negocios mercantiles* declarado por Real orden de 4 de setiembre de 1818, tomo 5.º, página 479, confirmatoria de la de 1.º de octubre de 1816, tomo 3.º, página 368, y 10 de mayo de 1817, tomo 4.º, página 185; omision tambien notable por recaer sobre una resolucion posterior al decreto de 1817, y por hallarse ratificada por las disposiciones del código de Comercio publicado en 5 de octubre de 1829.

*Contrabando.* Despues de hacer una reseña de la legislacion sobre este punto, designa S. S. como su último estado y vijente el decreto de 29 de abril de 1795, restablecido por Real órden de 19 de noviembre de 1830: Confiados en la indulgencia que caracteriza á S. S. nos tomamos la libertad de elevar á su consideracion, por si lo ignora, que este decreto recayó en conformidad á una consulta del suprimido Consejo supremo de la Guerra, como se expresa en el mismo, y aunque no hace mencion de la fecha se elevó en marzo del citado año de 1830, con anterioridad á la publicacion en 3 de mayo siguiente de la ley penal de contrabandos, tomo 15, página 138, por cuya razon no se creyó derogado, aunque expedida con posterioridad, el desafuero es-

tablecido en el artículo 127 de la citada ley penal, y se elevó otra consulta proponiendo la derogacion de este artículo como depresivo del fuero militar, en 6 de setiembre del mismo año de 1830, que no llegó á resolverse. En el entretanto por Real orden de 16 de enero de 1832, tomo 17, pagina 17, trasladada al Ministerio de la Guerra, se mandó que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de contrabandos de 3 de mayo de 1830, se inhibiesen las autoridades militares del conocimiento de toda causa de defraudacion, con cuyo motivo, se volvió á insistir en la reproduccion de la consulta de 6 de setiembre, que tampoco produjo resolucion; mas indudablemente estas repetidas consultas del Consejo, y lo resuelto en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1828 y 19 de noviembre de 1830 motivaron la reunion de antecedentes de los respectivos Ministerios de Guerra y Marina en el de Hacienda, el que en vista de la conformidad de los secretarios del Despacho, expidió á consulta del Consejo de Hacienda la Real orden del 12 de setiembre de 1832, tomo 17, pagina 208, por la que, ratificándose el desafuero de los militares en causas de esta naturaleza, se mandaron observar los artículos 110 y 181 de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Segun el tenor literal de la mencionada Real orden, se expidió con el determinado objeto de fijar de un modo positivo é inalterable el ejercicio de la omnimoda privativa jurisdicción de los juzgados de la Real Ha-

cienda en el conocimiento de los delitos de fraude, y de ratificar el justo desafuero que en materia de contrabando deben sufrir los militares, así como están sujetos á él las demás personas y clases del Estado, por privilegiadas que sean, sin exceptuar los eclesiásticos é individuos de Casa Real; y las únicas excepciones que se les conceden están limitadas á que, cuando haya de practicarse reconocimiento en algun establecimiento militar, se dé previo conocimiento á la autoridad militar local para que asista un comisionado, y de no hacerlo se haga constar por diligencia dándose cuenta á S. M.; y á que cuando en las sentencias se halle comprendido algun oficial general, coronel efectivo, ó caballero de las órdenes, se consulte á la Real Persona antes de su publicacion por el superintendente general de la Real Hacienda, para que S. M. provea lo que sea de su Real agrado, en razon de la pena corporal aplicada á alguna de estas clases; disposicion que por esta Real orden se hizo extensiva á todos los oficiales de clase inferior á la de los referidos, corrigiendo y alterando expresamente lo prevenido en la Real orden de 31 de julio de 1793, que supone tambien vigente nuestro autor. Por manera que todas las Reales órdenes que cita S. S. están completamente derogadas, á pesar de la seguridad con que afirma lo contrario, y lo reproduce en el Diccionario, voz *contrabando*.

Al final de la página 45 hace S. S. referencia del edicto del Sr. cardenal patriarca Cebrian de 8 de

febrero de 1817, en el que se expresan las personas de la jurisdicción castrense que pueden disfrutar de las gracias dispensadas por su Santidad en el uso de carnes y lacticinios en días prohibidos, de promiscuar en una misma comida, de los dispensados del ayuno, y de la concesión de indulgencias á la hora de la muerte, ó en ciertas festividades, y añade en una nota á la página 46: *Nos limitamos á citar las disposiciones canónicas vijentes, porque seria demasiado largo copiar su parte dispositiva, y porque como materia canónica no es demasiado importante á la masa general del ejército.* Hasta aqui nada habia que oponer; pero alega otra razon que en su *humilde opinion* debe ser mas concluyente, á saber: *cuando tanto han variado los usos y costumbres.* Si las disposiciones canónicas que cita son las vijentes, como asegura, ¿podrán éstas ser derogadas por los usos y costumbres? Si tal es la *humilde opinion* de S. S. no hallamos voces adecuadas para calificarlas; le compadecemos, porque el avanzarla sin necesidad, dá una idea muy triste de su modo de pensar sobre este punto, y demuestra que al hacer este alarde de sus opiniones, remonta sus vuelos mas de lo que permiten las fuerzas de una simple avecilla.

Tratando en el capítulo 4.º, página 59, de los matrimonios militares, supone vigente el capítulo 10 del reglamento del Monte pío que inserta íntegro en la página 118, en la parte en que designa los diferentes conductos por donde han de dirigirse

las instancias en solicitud de Real licencia, y entre ellos el del secretario del supremo Consejo de la Guerra. S. S. puede tomarse la molestia de recorrer *el farraginoso* tomo 19 de la coleccion de decretos, y en la página 403 encontrará el de 11 de octubre de 1834 por el que se derogó el artículo citado del reglamento, mandando que las instancias se dirijan á la junta del Monte pio militar, á la que se autoriza para conocer exclusivamente en estos negocios, en la declaracion de pensiones, y en todos los demas asuntos gubernativos y consultivos de la materia.

En la página 79 copia del Colon la relacion de los individuos del cuerpo político de guerra que necesitan real licencia para contraer matrimonio, pero ignora que por reales resoluciones posteriores al año de 1817 en que se hizo la última edicion de los Juzgados militares, han sido incorporados en el Monte los agentes fiscales, letrados y relatores, cuyas viudas estan disfrutando de las pensiones correspondientes; omision demasiado reparable en una materia que califica de suma importancia, por las consecuencias que pueden originarse de ignorarla, tanto á los interesados como á los vicarios y párrocos castrenses.



**NÚMERO SEGUNDO.**

**E**N el capítulo 1.º del tomo 2.º trata del Tribunal supremo de Guerra y Marina y Extranjeria, y ofrece presentar la sucesion de las Reales órdenes recientemente expedidas y que forman en la actualidad la base de su *organizacion y de su mecanismo*.

Principia por el Real decreto de 24 de marzo de 1834, por el que se suprimió el Consejo de la Guerra y se creó el Tribunal; pasa despues al de 7 de abril del expresado año, por el que se marcaron mas detalladamente el personal y atribuciones; hace en seguida referencia del de 31 de julio de 1835 que deslindó con mas extension sus facultades y las de la Seccion de Guerra del Consejo real de España é Indias, no emitiendo su *humilde opinion*, sino afirmando en los términos mas positivos, que *suprimida la Seccion de Guerra del Consejo Real todos sus negocios y atribuciones recayeron en el Tribunal; de manera, que si bien presenta el Real decreto cual se expidió en su origen y con sus textuales palabras, se*

*ha de prescindir ya en el día de la suprimida Sección de Guerra, y se ha de considerar todo el decreto como si solo se encabezara con atribuciones y conocimientos que competen al Tribunal supremo de Guerra y Marina. A pesar de esta seguridad sienta, que publicada la Constitución de 1812 se expidió el Real decreto de 30 de setiembre de 1836, por el que, en conformidad á la misma, se restableció el Tribunal especial de Guerra y Marina, ordenando que se arreglase en cuanto á sus funciones á las que se señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional en virtud del Real decreto de 12 de marzo de 1820 referente al de 1.º de junio de 1812, por el que fué primitivamente establecido el enunciado Tribunal. Inserta literal el decreto de 1812, y despues dice que se advertirá que en las legales disposiciones que ha expuesto no se derogan expresamente multitud de reales órdenes y decretos que desde tiempos muy antiguos dieron á este Tribunal diferentes plantas, diverso mecanismo en el personal y mayor ó menor extension al círculo de sus atribuciones; aunque añade; que lo estan tácitamente, por hallarse vertidas sus doctrinas en las que cita de fechas posteriores: recuerda sin embargo las reales cédulas de 10 de mayo de 1797 por las que se concedió segunda súplica y el recurso de injusticia notoria al Consejo supremo de la Guerra; y que aun tal vez recurre el Tribunal supremo, para demarcar los negocios de su atribucion, á la real cédula de 12 de febrero de 1816, citándola en sus comunicaciones; y aunque vuelve á repetir que cree que en*

los anteriores decretos copiados estan refundidas todas las atribuciones contenidas en la Real cédula citada de 12 de febrero , presenta á continuacion los artículos , *que hoy dia pudieran ser útiles y estar vigentes*; y al ponerlo en ejecucion dá una prueba de su exquisito tino y discernimiento , como vamos á demostrar.

Inserta los párrafos 8 y 9 de la referida Real cédula de 12 de febrero , en que se previene que las instancias sobre casamientos de los oficiales del Ejército y Armada se dirijan al secretario del Consejo, conforme á lo prevenido en el reglamento de 1.º de enero de 1796 , y que lo mismo se ejecutará con las pensiones á las viudas ó pupilos militares.

Ya hemos hecho referencia del Real decreto de 11 de octubre de 1834 de restablecimiento de la Junta del Monte pio militar , por el que se derogó esta parte dispositiva del artículo 10 del Reglamento, y por consiguiente la de la Real cédula citada, mandando que las instancias se dirijan á la Junta; y añadimos que esta disposicion se mandó llevar á efecto por Real órden de 21 de julio de 1836, comunicada al Tribunal con la prevencion que desde el dia 5 de agosto siguiente no se daria curso á instancias ni expedientes de esta clase ; y en su consecuencia de acuerdo del mismo Tribunal se comunicó órden á los fiscales en 27 del mismo mes para que despachasen inmediatamente todos los que obrasen en su poder. Esta Real órden comprendia tambien las declaraciones de las pensiones , como atribucion declara-

da peculiar de la Junta del Monte por el mencionado decreto de 11 de octubre; y por consiguiente nos parece, salva la *humilde opinion* de S. S., que debió suprimir estos dos artículos por versar sobre negocios en que no conoce el Tribunal en la actualidad.

Suprime el artículo 11 que trata de las propuestas de los que soliciten la gracia en las reales militares órdenes de S. Fernando y S. Herenegildo, que no debió omitir por ser esta una de las atribuciones de la Sección de Guerra del suprimido Consejo Real, que recayó en el Tribunal; así como inserta la 12 de las relaciones de premios de constancia y de retiros é inválidos, peculiares también del conocimiento de la Sección de Guerra, y por el contrario suprime la 13 sobre las solicitudes de mejora de retiro, propia también de la Sección.

Supone vigente la 17 que trata de las solicitudes de indulto de los presidiarios del tiempo que les falte para cumplir sus condenas, y alzamiento de retenciones. Aunque en el diccionario en la voz presidios cita S. S. la ordenanza del ramo, que se inserta en el tomo 19 de la colección, página 27 apéndice, sin duda no la ha leído cuando ignora que por el artículo 303 se reserva S. M., á propuesta del director general, la declaración de indulto del tiempo que falta á los rematados para cumplir su condena; así como por el 317 el alzamiento de las retenciones; y á fin de que pueda

ponerse al corriente de la materia, le remitimos al artículo 356, por el que se reservan al Tribunal supremo de Guerra y Marina las declaraciones de los indultos generales que soliciten los rematados en los presidios de Africa.

En el número 12, página 21, vuelve á repetir lo que ya habia dicho en otros anteriores sobre la jurisdiccion del Tribunal, que extiende á los negocios gubernativos tocantes á fortificaciones, fundiciones de artillería, fábricas de armas, etc., que es lo establecido en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de febrero de 1816; aunque en nuestra *humilde opinion* no es ya ésta una atribucion propia del Tribunal, tal como se halla constituido, segun probaremos despues. Añade que le pertenece tambien el conocimiento de lo gubernativo que ocurriese en la Armada. Ademas de que la anterior observacion es aplicable á los asuntos de esta clase, no ha tenido presente S. S. que ésta era una de las atribuciones del director general de la Armada y de la Junta de Gobierno; que suprimida ésta por Real órden de 5 de febrero de 1834, tomo 19, página 50, se creó otra con la denominacion de Junta superior de Gobierno y Administracion económica, con todas las facultades militares y económicas que se la designaron; que extinguida tambien ésta y radicadas sus atribuciones en la Secretaría del Despacho de Marina se refundieron en la junta de Almirantazgo, restablecida por real decreto de 28 de Setiembre de 1836, tomo 21, página 434.

Supone tambien que corresponde al Tribunal el conocimiento y destino del importe de las denuncias en causas de caballería.

Entre los *cien farraginosos* volúmenes que S. S. ha despolvoreado, no ha encontrado sin duda la série de órdenes y reglamentos expedidos sobre el ramo de caballería, y motivo por qué se radicó en el suprimido Consejo supremo de la Guerra la atribucion que expresa; pero sin necesidad de entrar en tales honduras, podia haber leído en el tomo 19 de la coleccion, página 81, que por Real decreto de 17 de febrero de 1834 se suprimió la Junta suprema de Caballería que conocia privativamente en los asuntos del ramo, y que declarada libre la cria de caballos, su extraccion y el uso del garañon, no hay ya objeto de denuncias, ni aun cuando las hubiese entendería el Tribunal, sino la jurisdiccion ordinaria á quien se comete el conocimiento.

Si en la enumeracion de algunas de las atribuciones del Tribunal hace S. S. alarde de su exquisito discernimiento, no es menos sorprendente el que muestra al emitir su *humilde opinion* sobre la totalidad de ellas.

Sin ideas exactas y sin principios fijos no es posible *redactar*, *ni organizar*, ni hablar con seguridad. Asi es que afirma y vacila, y en esta fluctuacion de ideas ha *organizado* un baturrillo ó *algara* via tal que deja perplejo y mohino al amostazado lector.

En la página 6 afirma, como se ha indicado, en

los términos mas positivos que todas las atribuciones de la Seccion de guerra del Consejo Real recaeron en el Tribunal supremo de Guerra y Marina. No cita orden, decreto ni disposicion ninguna que compruebe su asercion, y en el entretanto que nos la muestre le opondremos el Real decreto de supresion del Consejo Real de 28 de setiembre de 1836, en el que se previene solamente que todos los negocios pendientes en él pasen á las respectivas Secretarías del Despacho, no al Tribunal.

Para llenar el vacío que dejó la supresion de la Seccion de guerra que entendia en los referidos negocios, se creó por Real orden de 24 de octubre siguiente, tomo 21 de la coleccion, página 494, la Junta auxiliar de Guerra, á la que se cometió por el artículo 4.º la atribucion de evacuar los informes que el ministerio la pidiese sobre todos los asuntos que no tuviesen legalmente otro curso determinado; es decir, los económicos y gubernativos, porque los judiciales le tenian señalado. Esta Junta continuó desempeñando las funciones de su instituto hasta su supresion por Real decreto de 11 de diciembre de 1838, tomo 24, página 653; y si bien se mandó por él que todos los expedientes pasasen al archivo del Tribunal de Guerra y Marina hasta nueva orden, no ha llegado el caso de comunicarse todavia, aunque se ha dado curso á algunos expedientes en virtud de reales órdenes particulares, por las que se han pedido informes sobre ellos.

Una de las atribuciones de la Seccion de Guerra

era el calificar los sugetos acreedores á las cruces militares de S. Fernando y S. Hermenegildo. Dos meses despues de la supresion del Consejo Real se reconoció que el Tribunal de Guerra y Marina no estaba autorizado por la planta de 1812 para entender en expedientes de esta clase: se hizo asi presente á S. M., y por Real órden de 2 de noviembre del referido año de 1836 se mandó que, mientras no se estableciesen las Asambleas para las citadas órdenes militares, desempeñase el Tribunal las consultas referentes á las mismas en *sustitucion de las indicadas Asambleas*; y por otra posterior de 17 de octubre de 1838, tomo 24 de la coleccion, página 522, se mandó que las solicitudes de cruces se remitiesen al Tribunal, para que formando el oportuno expediente consultase á S. M. *en su calidad de Asamblea* lo que se le ofreciese y pareciese.

Estas terminantes disposiciones demuestran que si el Tribunal de Guerra y Marina entiende en asuntos de esta naturaleza, no es porque sea de su atribucion, como supone S. S., sino por comision especial de S. M. y en sustitucion de las Asambleas citadas; y prueba á la vez cuán aventurada es la proposicion de que recayeron en él todas las atribuciones de la Seccion de Guerra. Por el contrario, en nuestra *humilde opinion*, apoyada en el texto de las reales órdenes citadas y robustecida con el hecho concluyente de no expedirse los diplomas de las cruces por el Tribunal, como lo verificaba el suprimido Consejo de la Guerra, sino por el Ministerio del ra-

mo, creemos que si entiende en algunos es en virtud de expresa real orden como cuerpo consultivo, y creemos también que toda vez que se halla restablecido el decreto de las Cortes de 1.º de junio de 1812, en el que se fijan con toda precisión y claridad las atribuciones del Tribunal, reducidas sustancialmente á conocer en todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, se hubiera extralimitado el gobierno mismo revistiéndole de funciones gubernativas y económicas, impropias de un tribunal de justicia, aunque por delegación ó como cuerpo consultivo evacue los informes y consultas que se le pidan por el gobierno.

En la página 16 dice con una candidez inimitable que *por las legales disposiciones que ha expuesto, no se derogan expresamente multitud de Reales cédulas, órdenes y decretos que desde tiempos muy antiguos se han expedido, dando al Tribunal diferentes plantas, diverso mecanismo en el personal y mayor ó menor extension al círculo de sus atribuciones.*

S. S. tiene un modo de ver que le es peculiar. Nosotros miramos las cosas bajo un punto de vista muy diferente, y contrayéndonos á las atribuciones, estamos persuadidos que todas las concedidas al Tribunal son puramente judiciales, y que no son ya de su inspección las económicas y gubernativas en que entendia anteriormente.

Cita en seguida como vigentes las Reales cédulas de 10 de mayo de 1797 concediendo segunda súplica y el recurso de injusticia notoria al suprimido Con-

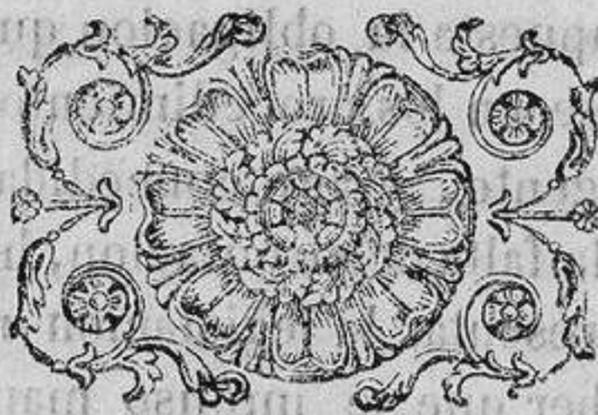
sejo de la Guerra. Sensible nos es recordar á S. S. que por real orden de 4 de noviembre de 1838 tomo 24, página 392, se mandó, que así los recursos citados como el de nulidad que se entablen contra los fallos de las audiencias y Tribunal de Guerra y Marina se decidan por el Tribunal supremo de Justicia.

En la página 49, despues de sentar que los juzgados de las capitanías generales se arreglan en sus procedimientos á la legislacion comun vigente y al reglamento provisional, añade, *aunque éste no les sea enteramente obligatorio por no estar circulado por el Ministerio de la Guerra.*

La circunstancia de no haberse circulado el Reglamento provisional por el Ministerio de la Guerra no puede dispensar de su observancia á los juzgados de guerra, supuesta la obligacion que se les impone de arreglarse en los procedimientos á la legislacion comun vigente, y aun concedida la excepcion que produzca la falta de circulacion, habiéndose propuesto S. S. presentar la legislacion militar vigente ¿llenará el deber que se impuso manifestando que el reglamento no es enteramente obligatorio? ¿por qué no expresó los artículos en que lo era ó dejaba de serlo? Otro mas severo ó menos apasionado de S. S. responderia bruscamente, por que el mismo lo ignora; pero nosotros mas indulgentes nos limitamos á elevar á su consideracion, que independientemente de la tal circulacion, el Tribunal de Guerra y Marina consultó en 6 de octubre de 1836,

\*\*\*

si para la sustanciacion de causas y pleitos en el mismo debia regir el Reglamento provisional, y por Real orden de 11 del mismo mes, resolvió S. M., que á fin de que en este punto se guardase la debida uniformidad entre todos los tribunales, se arreglase en un todo el de Guerra y Marina al enunciado Reglamento; y en cumplimiento de esta disposicion se habrán expedido las órdenes oportunas con las que se habrá suplido la falta de circulacion del reglamento.



**NÚMERO TERCERO.**



**E**N el artículo 2.º, página 74 trata del Juzgado del cuerpo de la Armada, y todo su contesto demuestra que en su *humilde opinion*, los individuos de Marina gozan de los privilegios y consideraciones que disfrutaban los extinguidos cuerpos de Casa Real. Preciso es hacerle justicia, porque tiene su apoyo en las Reales órdenes que cita de 28 de noviembre de 1803 y 20 de agosto de 1806, y aun pudiera haber añadido la de 17 de setiembre de 1815, tomo 2.º de la coleccion, página 654, declarando cuerpo de Casa Real á los batallones de Marina; pero sin duda observó que esta declaracion se limitaba á los batallones, cuando por otra parte se suponía extensivo el privilegio al cuerpo general de la Armada, y ¿cómo salir de este atolladero? La notoria penetracion de S. S. le hubiera salvado fácilmente recordando que por Real orden de 29 de enero de 1818 se hizo extensivo el referido privilegio á todos los cuerpos de la Armada; pero desgraciadamen-

te en 19 de junio de 1831 se expidió otra por el ministerio de Marina á consulta del Consejo de la Guerra declarándole limitado á los batallones de la brigada real de Marina ; y por lo que á nos toca autorizamos plenamente á S. S. para que concilie disposiciones tan contradictorias.

A pesar de las reales resoluciones indicadas nunca han disfrutado los batallones de otro privilegio que del de atraccion ; porque ni su organizacion lo permitia, ni nunca tuvieron juzgado privativo general ni particular en ninguno de los departamentos , en los que han sido siempre demandados como los demas aforados de Marina. En el año de 1827 se formó un reglamento para los batallones de Marina, proponiéndose la creacion de un coronel general con jurisdiccion privativa para entender en las causas de sus individuos en los mismos términos que lo verificaban los gefes de los cuerpos de Casa Real , y sin embargo de que las bases que se proponian no eran otra cosa que la aplicacion de las disposiciones de la ordenanza de los cuerpos de Casa Real á la brigada de Marina, como asi lo consultó el Consejo supremo de la Guerra , sufrieron varias modificaciones los artículos relativos al fuero y juzgado , y al fin se aprobaron por real órden de 14 de Noviembre de 1829, aunque no llegó el caso de que se imprimiese y circulase.

Al hablar del juzgado del cuerpo de la Armada hace referencia de las Reales órdenes de 28 de noviembre de 1803 y 20 de agosto de 1806, por las que

se mandó crear el Tribunal de la direccion general de la Armada, en los propios términos que el de los cuerpos de Casa Real, á los que estaban nivelados en un todo con la misma accion atractiva, tanto en el modo de enjuiciar, como en el goce de las consideraciones que les correspondian.

Este Juzgado existe en la actualidad despues de treinta y ocho años de vicisitudes, sin otra diferencia ó alteracion que la de haber declarado últimamente gefes superiores de él á los presidentes de la Junta de Almirantazgo; y la idea que S. S. dá de él, nos parece, salva su venia, diminuta, inexacta y que puede dar márgen á errores de consecuencias muy trascendentales. Si es cierto que se estableció el juzgado de la direccion general de la armada en Madrid, no lo es menos que se limitó al conocimiento en primera instancia de los negocios civiles y criminales de los aforados de Marina que residiesen en la córte y veinte leguas en contorno, y que no llegó á disfrutar de las prerogativas de los demas de la guardia real, porque la constitucion del cuerpo no lo permitia en razon de la residencia habitual en los departamentos, en los que todos los individuos estaban sujetos al del capitan general de Marina, lo que hubiera constituido á un gefe superior de arma que residiese en él, de peor condicion que á la viuda de un sargento domiciliada en la córte; y así es que la real órden de supresion de este juzgado de 3 de octubre de 1807 le denomina *juzgado inferior*.

En 12 de setiembre de 1815 se restableció bajo el mismo pié en que estuvo en 1807; pero suprimida la Direccion de la Armada en 15 de febrero de 1816, y habiéndose pedido informe al suprimido Consejo de Almirantazgo sobre la planta que debería darse al juzgado, si bien propuso que fuese con los mismos privilegios y consideraciones que los demas de Casa Real, la real resolucion de 18 de abril del referido año se limitó á ordenar el establecimiento de un juzgado particular de Marina, ceñido al conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales de los aforados que residiesen en la capital y veinte leguas en contorno, con las apelaciones al referido Consejo de Almirantazgo. Este tribunal insistió sin embargo en consulta de 20 del mismo mes en la ereccion de otro juzgado igual al de los cuerpos de Casa Real, y sus gestiones no produjeron mejor resultado, pues que se mandó llevar á efecto la Real órden anterior por otra de 23 de mayo siguiente.

Esta sencilla narración demuestra hasta la evidencia que el Juzgado de Marina desde su establecimiento en 1803 hasta 1807 en que se suprimió, y desde el 12 de setiembre de 1815 en que volvió á restablecerse hasta el 15 de Febrero de 1816 en que se le dió la forma en que existe en el dia, fué un juzgado particular sin privilegio alguno, igual en un todo al de los departamentos, con las apelaciones al Consejo de Almirantazgo y Guerra y en el dia al Tribunal de Guerra y Marina; habiendo sido infruc-

tuoso el decidido empeño del Almirantazgo en sus consultas, tanto para nivelarle con los demas de la Casa Real, como para el establecimiento de juzgados privilegiados en los departamentos para los batallones y brigadas de Marina.

El contexto del número 153, página 75, nos pone en otro compromiso muy desagradable. Despues de manifestar S. S. que los comandantes de los departamentos y apostaderos ejercen la jurisdiccion y administran justicia á los aforados de Marina añade, *que hay tambien asesores en las provincias que con los gefes militares respectivos ejercen las funciones que ha expresado tratando de los comandantes generales ordinarios y sus asesores.*

Si es indudable que los comandantes generales de los departamentos ejercen la jurisdiccion sobre todos los individuos de Marina comprendidos en su demarcacion, no es menos cierto que los comandantes de Marina de las provincias conocen con sus asesores en primera instancia en las causas y negocios de los aforados de su distrito, y sentencian con las apelaciones para ante el capitan general del departamento, al que tambien remiten en consulta las causas para la aprobacion ó reforma de la sentencia pronunciada en ellas, apelen ó no los interesados, teniendo ademas estos gefes superiores facultad para pedir los autos *ad efectum videndi*, cuando hay queja ó reclamacion contra los procedimientos de los comandantes de provincia, y los retienen si les parece conveniente ó necesario. Por

manera, que así como ejercen sobre los juzgados inferiores las atribuciones que competían á las audiencias sobre los corregidores ó alcaldes mayores de su territorio, y no por esto dejaban de ser verdaderos jueces ordinarios de primera instancia, lo mismo debe decirse de los comandantes de Marina de las provincias relativamente á sus subordinados, aunque ejerzan la jurisdicción bajo la dependencia del gefe superior del departamento. Cuando por el contrario, los comandantes generales militares de provincia con quienes los nivela S. S. no tienen jurisdicción propia, porque es peculiar del capitán general del distrito, único juez ordinario militar de primera instancia; así es que reciben sus órdenes para los procedimientos y no pueden pronunciar fallos definitivos ni interlocutorios con fuerza de tales.

La ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802 no fue sin duda tomada en cuenta de los *cien farraginosos volúmenes*: ¿y lo habrá sido la Novísima Recopilación? Las leyes desde la 3.<sup>a</sup> á la 12.<sup>a</sup> del tít. 7.<sup>o</sup> lib. 6.<sup>o</sup> comprenden las disposiciones de la ordenanza de matrículas relativas á la jurisdicción de Marina, atribuciones de sus gefes, fuero y exenciones de sus individuos; y si S. S. se toma la molestia de leerlas, como se lo suplicamos, observará que si los capitanes generales son los gefes superiores en toda la comprensión del departamento, y reasumen en sí la jurisdicción, se establecen sin embargo en cada una de las capitales juzga-

dos que con los comandantes de provincia y sus auditores determinan en justicia los pleitos y negocios criminales y contenciosos, declarándoles jueces privativos en la extension del territorio de su mando de todos los que gocen fuero de marina y no se hallen en servicio activo, debiendo juzgarse ante ellos en primera instancia todas las causas, con la limitacion de que en las que se imponga pena de la vida se remitan al capitan general, para que despues de reconocidos los autos se eleven al Consejo supremo de la Guerra para la determinacion de S. M. En las demas, pronunciada sentencia podrá interponerse apelacion para ante el capitan general, quien en tal caso y siempre que lo tuviere por conveniente avocará las causas, pudiendo por último recurso apelarse de la sentencia del capitan general al Consejo supremo de la Guerra.

Verdad es que el Colon no habla de estos pormenores en el tratado que ha copiado S. S., pero los caballeros marinos son muy ladinos, y no es fácil preveer la calificacion que darán á estas reticencias; pero si alguno se excediese nos tomamos la libertad de aconsejar á S. S. que le conteste, que en la postracion cadavérica en que se halla en el dia la Marina, no merecen la pena de ocuparse de ellos; y como por otra parte los pocos que han sobrevivido estan cesantes ú ociosos, les ha legado el trabajo de aprender lo que les conviene saber, en la seguridad de que por ahora no les interrumpirá tan laudable tarea el apresto de ninguna escuadra; y

si se quejan de la predileccion que han merecido á S. S. algunos aforados como los capellanes , cuyas obligaciones , derechos y preeminencias se refieren con la mas minuciosa exactitud , podrá taparles la boca con sus simpatías con esta benemérita clase, segun se infiere del contexto de la nota consabida á la página 46 , tomo 1.º No sabemos si las tendrá tambien con las milicias regladas de Ultramar , cuyo reglamento copia á la letra , aunque no faltará quien diga que podia haberle redactado con mas concision ; pero responderá victoriosamente con que escribe para los Dos Mundos , citando á mayor abundamiento el texto del Colon en donde se halla al pié de la letra.



**NÚMERO CUARTO.**

**E**N la página 52 del tomo 3.º después de manifestar que pronunciada sentencia por el consejo de guerra ordinario se pasa el proceso al comandante general, quien haciéndole examinar por el auditor por el fin y por las reglas que prescriben los artículos 58 y 59, tratado 8.º, título 5.º de la ordenanza, pondrá según el juicio que forme de la justicia ó nulidad de la sentencia, la orden de su ejecución ó suspensión, citando también la real orden de 26 de octubre de 1769; promueve una duda interesante y curiosa reducida, que *ni esta Real orden ni los artículos citados de la ordenanza están suficientemente explícitos y terminantes sobre la aprobación que necesitan las sentencias de los consejos de guerra ordinarios para llevarse á ejecución*, aunque añade que *así está autorizado por la práctica general é inconcusa* (querá decir inconcusa). En la página 67, número 183, afirma lo que antes dudaba, y con razón en nuestra *humilde opinión*, porque haciéndole todo el favor que está en nuestra posibilidad, esta cuestión

es puramente nominal , impertinente , inútil y aun opuesta á las mismas disposiciones que cita ; pues reconociéndose por ellas el principio de que las sentencias de esta clase no pueden llevarse á ejecución sin que el capitán general lo ordene así , después de cerciorado que son justas y arregladas por el dictámen del auditor , y que deben suspenderse sino las encuentra conformes : ¿ qué mas claro se ha de decir que tales sentencias necesitan de su aprobacion , ó sea confirmacion ? Al ojear S. S. los anticuados polvorosos y farraginosos volúmenes de la legislación militar se le pegó sin apercibirse cierta molécula imperceptible á la simple vista del espíritu de controversia que dominó en el siglo pasado , y se ensayó en utilizar , promoviendo una cuestion que , aunque aparezca á todas luces impertinente , demuestra al menos su exquisita penetracion y un celo á prueba de bomba.

En las páginas 82 y 126 , números 234 y 377 , declama con celo , decision y energia contra los careos , esforzándose á probar que son mas propios para oscurecer la verdad que para aclararla , mas perjudiciales que útiles , y alega sus razones . Nosotros no las conceptuamos tan poderosas que la sana filosofía que invoca autorice su supresion . Hay casos en que son de toda necesidad para el descubrimiento de la verdad , y uno solo en que se arranque del suplicio á una víctima inocente , bastaria para justificar el artículo de la ordenanza que los prescribe , en procesos , como los militares , en los que privado el

acusado de los amplios medios de defensa que tienen los paisanos en las causas comunes, cifra en ellos muchas veces su salvacion. Preciso es convenir que estan sujetos á algunos inconvenientes, pero cuando no hay otro medio de desvanecer las contradicciones que se advierten en las declaraciones ¿por qué habrá de privarse al hombre veraz y honrado del arbitrio franco y sencillo de confundir con sus reconvencciones al embustero y perverso? Mas astuto y mas osado podrá éste sostener con impavidez la mentira y la calumnia; pero la ingenuidad y candor de las reconvencciones de aquel podran, si no destruir la falacia pertinaz del otro, suministrar al menos al criterio judicial argumentos poderosos para descubrir de parte de quién está la verdad, ó para graduar con mas conocimiento y acierto el valor que merecen las deposiciones de uno y de otro.



NÚMERO QUINTO.

**E**x el Diccionario de la legislación penal del ejército no anda S. S. muy atinado, según el sentir de censores avinagrados y empalagosos, pues confunde la clasificación de los delitos y amalgama el de amancebamiento con el de estupro, el de bestialidad con el de sodomia; pero esto de pecados sucios sólo atañe á una cortísima porción de aficionados, y ellos se entenderán; lo mas reparable es que empareja tambien el de conspiracion con el de sedicion, y esta mezclanza puede inducir en errores de grave trascendencia. El delito de sedicion es puramente militar en el sentido en que le califica la ordenanza. Todos los criminalistas y la legislación distinguen el delito que ataca la constitucion del Estado del de rebelion, éste del de sedicion, y ésta del motin, tumulto y asonada, por que todos se dirijen á objetos esencialmente diversos; y aunque la voz conspiracion que se aplica á los de primera clase, ó de traicion ó rebelion, si bien como genérica puede com-

prenderles á todos, el de sedicion no es mas que una parte aislada ó una fraccion de aquel todo, y si este delito es como se ha indicado puramente militar, aquel, como que ataca á la seguridad del Estado, causa desafuero, y los reos deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Concluiremos con los *usureros*, raza que al parecer debe tener algunas simpatias con S. S., pues nos asegura que los adelantos en la legislacion nos han hecho conocer que no existe el delito de usura; porque el dinero es un artículo de produccion como otro cualquiera, y en la voluntad de los contrayentes está el aceptar ó no las mútuas condiciones del contrato. En ninguna legislacion de Europa se ha adoptado un principio tan inmoral y absurdo; y lo que es mas, ningun economista regularmente acreditado ha defendido con aplauso tan extraña opinion. El mismo Sr. Avecilla confiesa en cierto modo lo errado de su doctrina cuando recomienda á los oficiales que vigilen y corrijan con penas extraordinarias los excesos que cometen los sargentos haciendo anticipaciones á los soldados con un duplo de ventaja, cuya sola prevencion echa por tierra la bella máxima que acaba de sentar, porque se funda en un supuesto que no existe, cual es que está en la voluntad de los contrayentes el aceptar ó no las mútuas condiciones del contrato. Cuando hay necesidad urgente no hay libertad, ¿pues no queda otra alternativa que la de perecer de hambre ó sucumbir á las condiciones que se impongan para satisfa-

cerla. Si puede ser tolerable que se haga pagar caro al que busca el dinero para satisfacer sus vicios, es insufrible que un avaro insaciable y bribon trafique con la miseria y necesidades positivas de un desgraciado, le chupe la sangre y acabe por devorarlo. Esto es un crimen en buena legislacion que no puede autorizar la filosofia, ni la filantropia misma puede consentir las maniobras odiosas con que abusan de la desgracia y arruinan las familias avaros inmorales y corrompidos.







